

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2330

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTES: ELID ANTONIO IBARGÜEN VALENCIA
PEDRO JOCIEL IBARGÜEN VALENCIA
DEMANDADOS: MARIA ROSMIRA MOSQUERA
LUZ ENNA IBARGÜEN MOSQUERA
ROSA MILENA IBARGÜEN MOSQUERA
SOLEDAD IBARGÜEN MOSQUERA
PEDRO PABLO IBARGÜEN MOSQUERA
GERARDO IBARGÜEN MOSQUERA
FLORO ANDRÉS IBARGÜEN ÁLVAREZ
DIOCELINA IBARGÜEN MURILLO
MYRIAN SUSSY IBARGÜEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda y pago de los títulos judiciales habidos dentro del mismo, arguyendo que los demandantes y los demandados llegaron a un acuerdo económico, en el que se hacía entrega a los demandantes de los títulos judiciales que se encuentran a la fecha a órdenes del despacho judicial.

Sobre la petición impetrada sea lo primero referir que el documento acopiado por la parte actora es un memorial firmado por la Dra. LUISA FERNANDA SILGADO CORTÉS, en calidad de apoderada de los demandantes, señores ELID ANTONIO IBARGÜEN VALENCIA y PEDRO JOCIEL IBARGÜEN VALENCIA, y por el Dr. CARLOS CORTÉS RIASCOS, como coadyuvante, quien no hace parte dentro del *sub lite*.

Teniendo en cuenta lo referido es necesario indicar que en caso de dársele a la petición el trámite solicitado, esto es, el de desistimiento de la demanda, se torna imperioso realizar la devolución de los dineros que se encuentran en títulos judiciales a los demandados y no se podría acceder a la petición de entrega de los mismos a la parte actora.

Ahora, del estudio de la solicitud se puede conculcar que lo que se realizó, aparentemente, fue un acuerdo de terminación del proceso bien sea por conciliación o bien sea por transacción, lo cual implicaría diferentes decisiones y trámites al de la terminación por desistimiento, por lo que por medio de cualquiera de estas terminaciones sí resultaría procedente el pago de los títulos en comento.

Sin embargo, dentro del proceso la única demandada que se encuentra notificada en debida forma es la señora MYRIAN SUSSY IBARGÜEN MOSQUERA, quien en la contestación a la demanda propuso diversas excepciones de mérito, así como también se resalta que no se puede evidenciar acuerdo realizado por parte de ella y de los demás demandados para la entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes de este despacho judicial, razón por la cual resulta palmario negar por improcedente la solicitud impetrada.

Sin embargo, se requerirá a las partes con el fin de que alleguen en debida forma el acuerdo bien sea suscrito ante un centro de conciliación o ante una notaría de la ciudad, con el objeto de darle trámite a la solicitud y proceder con la terminación del presente asunto por conciliación o por transacción, según sea el caso, haciendo la salvedad que

dicho acuerdo debe estar signado por todos los interesados (demandantes y demandados) y debe quedar expresamente establecido en dicho documento cuál será la forma de pago y a quien se autorizará el pago de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho judicial.

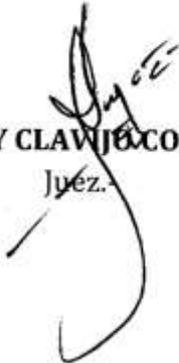
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por la parte actora sobre la terminación del proceso por desistimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen en debida forma el acuerdo bien sea suscrito ante un centro de conciliación o ante una notaría de la ciudad, conforme lo esgrimido en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.